



Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00187-00¹

Demandante: Piedad del Carmen Brid Álvarez

Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre.

Asunto: Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce el poder que esta entidad otorgó. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Contestación de la demanda por el Departamento de Sucre y reconocimiento del poder.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda (16/12/20), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba que

¹ El expediente está en medio físico y su último folio es el No. 54. También integran el expediente las actuaciones que están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

integran el expediente, se afirma que el Departamento de Sucre contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 23 de febrero de 2021 y la contestación de la demanda se recibió en el correo del juzgado el día 2 de marzo de 2021 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011). A pesar de lo anterior, se expresa que la falta de legitimación en la causa por pasiva que en ese documento propuso la entidad territorial, se debe estudiar en la sentencia de manera oficiosa, pues es un asunto que hace parte del litigio.

Por otro lado se afirma, que debe reconocerse el poder que se recibió con la contestación de la demanda del Departamento de Sucre, por que él contiene los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el poder se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de la cual actuó quien lo otorgó.

Por tanto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda del Departamento de Sucre fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Fredy Jesús Castilla Paba, Abogado portador de la C.C. No. 1.018.437.383 y de la T.P. No. 304.484, como apoderado judicial del Departamento de Sucre.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegatos de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.

- ii. La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con ella.
- iii. El Departamento de Sucre presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a. ¿ La parte demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Finalmente, se indica que en el presente caso las entidades demandadas no presentaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011); no obstante, ellos no son necesarios para decidir el litigio, dado que, los documentos que de ellos se necesitan para este fin fueron aportados con la demanda.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f556b191a8999cff9a77d5b3247245f190bd0cd90fa1c1273bebdbfb1c7ea

1e

Documento generado en 20/05/2021 11:12:12 AM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019-00187 00
Demandante: Piedad del Carmen Brid Álvarez
Demandada: Nación – FOMAG y Departamento de Sucre

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**